



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN CERA URIBE
DEMANDADO: BBVA DE COLOMBIA S.A., SEGUROS DE VIDA
RADICACIÓN: 2019-00390-00

Como el recurso de apelación contra la sentencia del 19 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, fue interpuesto oportunamente y se concedió en el efecto que corresponde, el despacho lo admitirá para imprimirle el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, se echa de menos la copia del mensaje de datos a través del cual se remitieron los reparos concretos a la parte activa y al otro demandado, de acuerdo con lo reglado en el inc. 1º del Art. 3 Id., circunstancia que se entenderá saneada con el traslado de la sustentación presentada en los términos del Art. 14 *ídem*.

De ese modo, una vez quede ejecutoriado este proveído, contará el apelante con cinco días¹ para sustentar el recurso, deberá allegar el correspondiente escrito al correo electrónico institucional² de este despacho con copia del ejemplar remitido a los demás sujetos procesales, so pena de que se declare desierto.

En consideración a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, al interior del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría se surtirá el trámite previsto en el Art. 14 del Decreto 806 de 2020, al cabo del cual, volverá el proceso al despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Escrita
LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

¹ Recuérdese que, según lo establecido en el inciso 4º del Art. 109, “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

² j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: FUNDACIÓN CLUB JUVENIL DEL SUR
RADICADO: 2017.0273.00

Se resuelve el recurso de reposición que el mandatario judicial del demandado interpuso contra el auto del 22 de enero de 2020 que comisionó al Alcalde de la Localidad 2 de este Distrito para la diligencia de entrega del inmueble en litigio.

EL RECURSO

El recurrente pide que se reponga el proveído impugnado y que en su lugar se “... declare la NULIDAD de todo lo actuado [...] A PARTIR incluso de su providencia de 20 de mayo del presente año, en cuanto es en su interior donde se produce el ERROR ...”.

Dijo en tal sentido que se estructuraron como causales de nulidad la de no haberse integrado el litisconsorcio necesario, haberse omitido en la sentencia emitir pronunciamiento de oficio sobre la excepción de pleito pendiente, providencia que además incurrió en defecto sustantivo por indebida interpretación del art. 384 del C.G.P y que la misma fue pronunciada con base en información fraudulenta suministrada por la parte demandante.

Se resuelve el recurso y para ello se tienen cuenta estas

CONSIDERACIONES

Claramente lo que se propone alcanzar la parte accionada con el recurso es que se declare la nulidad de lo actuado al abrigo de las causales reseñadas en los antecedentes, no enfila un cuestionamiento directo al auto recurrido por estar éste incurrido en algún yerro que dé al traste con la determinación en él adoptada, sino que, bajo el ropaje de una reposición, sigilosamente se va contra la validez de la actuación procesal olvidando que las nulidades están gobernadas por un régimen normativo propio en cuanto a los motivos que la estructuran, oportunidad para proponerlas, principios que la orientan y efectos de su declaratoria.

Nótese simplemente a propósito de la oportunidad, que ya en proveído del 11 de febrero de 2019 el despacho se había pronunciado sobre una petición de invalidez que el mismo extremo procesal había presentado, indicando que cualquier irregularidad que a esa data se hubiese configurado con aptitud suficiente para socavar la validez del proceso había quedado saneada, en la medida en que la demandada había actuado en el trámite desde el



17 de octubre de 2018 sin proponer la nulidad, convalidando de esa manera todo posible vicio procesal.

Así y todo se quiera hacer notar que están originadas en la sentencia, pues lo de la falta de integración del contradictorio, de ser cierta esa falencia, bien pudo plantearse antes de ser proferida, lo mismo que lo del presunto pleito pendiente. De la misma forma, si hubo información fraudulenta a instancias del actor, bien pudo la demandada en el curso del proceso, antes de la sentencia, pronunciarse sobre ello. Y tampoco lo de la indebida aplicación del art. 384 del C.G.P., porque lo que alega en el fondo es que no pudo defenderse en debida forma al haber sido emplazado con base en información falsa, lo que, dígame una vez más, lo pudo proponer oportunamente en la primera oportunidad en la que actuó en el proceso. No lo hizo, perdió chance para hacerlo y saneó cualquier nulidad.

De ese modo, es claro que las causales que ahora se invocan no pueden ser examinadas por su notoria extemporaneidad y secuela de ello es que deba mantenerse el proveído recurrido, insístese, por cuanto de él no se predica irregularidad alguna.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto proferido el 22 de enero de 2020 proferido al interior de este proceso, según se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARÓ
JUEZ 1-1010



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO NARVAEZ IBARRA

DEMANDADO: SOCIEDAD HEREDEROS DE GUISEPPE GAROFALO VILLA ITALIA LTDA., EN LIQUIDACIÓN

RADICADO: 2017-00532-00

Mediante proveído del 22 de enero de 2020 el despacho requirió a la parte demandante para que renovara el aviso de que trata el inciso 7 del art.375 del C.G.P. y a su vez el edicto emplazatorio, incluyendo los linderos tanto del predio a usucapir como los del fundo de mayor extensión.

Revisado minuciosamente el legajo, por una parte, se observa que no se renovó el edicto, y por otra, que el aviso arrimado no cumple la función de publicidad que le es aneja. Así, por cuanto que el tamaño de la letra no es uniforme, los linderos del predio de mayor extensión se transcribieron en un tamaño reducido en contraste con los demás datos, lo que lo hace ilegible.

Con todo, pese a que el acto desplegado se hizo de manera ligera e informal, el mismo estaba encaminado a satisfacer el requerimiento del despacho, razón por la cual se interrumpió el término para decretar el desistimiento tácito.

Siendo así, se le requerirá nuevamente al extremo actor para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la cual se surtirá por estado, agote en su integridad la carga procesal impuesta en el proveído del 22 de enero de 2020, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta determinación la cual se surtirá por estado, cumpla con las órdenes dadas mediante auto del 22 de enero de 2020, so pena de decretarse el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Firma FJCAN 8306
Dcto. 492-2020
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JEISSON DAVID CABALLERO PEREZ Y OTRO
DEMANDADO: CONSTRUCTORA INFANTE VIVES
RADICADO: 2020-00136-00

Examinada la demanda advierte el despacho que no se acreditó que se haya enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado como lo dispone el art. 6 del decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, se echa de menos el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Así las cosas, el despacho inadmitirá la demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

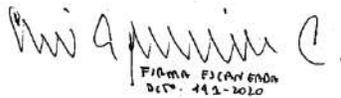
2.- RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por JEISSON DAVID CABALLERO PEREZ y CARLOS MIGUEL VIZCAINO DAZA contra la Sociedad CONSTRUCTORA INFANTE VIVES S.A.S., según se consideró.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado JOSE GREGORIO FREYLE HERNANDEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FIRMADA POR EL JUEZ
DE C. 11-1-2021

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: ISMAEL AURELIO BARBOZA CHINCHILLA
DEMANDADO: FABIO EDUARDO GRISALES GARCIA Y OTRO
RADICADO: 2020-00138-00

Estudiada la presente solicitud, observa el despacho que no acredita se halla enviado copia de la demanda y sus anexos a los demandados como lo dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho inadmitirá la demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

2.- RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE presentada por ISMAEL AURELIO BARBOZA CHINCHILLA contra FABIO EDUARDO GRISALES GARCIA y LILIANA PATRICIA VELASQUEZ URIBE, según se consideró.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado WILFRED MELO FLOREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ALVAREZ BORREGO
DEMANDADO: ROCIO DEL PILAR ALVAREZ BORREGO Y OTRO
RADICADO: 2020- 00140-00.

Examinada la demanda y sus anexos observa el despacho que no se relacionó el correo electrónico de la señora Nelly María Álvarez Borrego o advertir que no posee, (art 6 Decreto 806 de 2020).

Adviértase al demandante que de conformidad con lo dispuesto en el art. 212 del C.G.P., deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, so pena de que, al momento de decretarse, el despacho se abstenga de citar a los testigos que relacionó en la demanda por carecer de ese requisito. Deberá proceder así hasta antes de que se fije fecha para audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho inadmitirá la demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

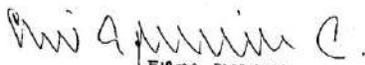
2.- RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de RESTITUCION DE TENENCIA instaurada por CARLOS ALBERTO ALVAREZ BORREGO contra ROCIO DEL PILAR ALVAREZ BORREGO y NELLY MARIA ALVAREZ BORREGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al togado JUAN CARLOS VELEZ MURIEL como apoderado principal y RICARDO ALBERTO ALVAREZ VELEZ como apoderado suplente, en los términos y para los efectos conferidos en el poder adosado al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firma Escrita
Dic. 19.2.2020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: CLODOMIRO LOBO BLANCO
DEMANDADO: CARMEN JULIA MEJIA PEREZ Y OTROS
RADICADO: 2017-00003-00

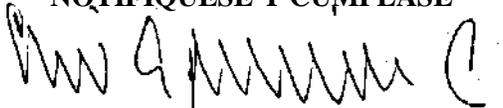
Previo a continuar con el trámite correspondiente al interior del presente asunto, y en aras de resolver la solicitud de acumulación de procesos que se encuentra pendiente, conforme a las reglas del art. 149 del C.G.P., se dispondrá oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad para que allegue con destino a esta causa oficio en el que conste la fecha de presentación, admisión de la demanda, notificación del auto admisorio y contestación de la misma si ello hubiere ocurrido en los proceso radicado 2017-00243-00 seguido por el señor Enoc Ramos Pérez contra Rosaura Pérez Ripoll y otros.

En virtud de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría ofíciase al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad para que allegue con destino a esta causa oficio en el que conste la fecha de presentación, admisión de la demanda, notificación del auto admisorio y contestación de la misma si ello hubiere ocurrido en el proceso radicado 2017-00243-00. La copia de este auto con la rúbrica digital de la Secretaría hará las veces de oficio.

SEGUNDO: Recaudada dicha información, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
D.C. 442-2010
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta

Calle 23 No. 5-63, Of. 412, bloque II, edificio Benavides Macea, Tel. 4232438, correo electrónico:
j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta _____ Oficio No. _____

Sírvase a dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ERWING DALÍ JIMENEZ DOMINGUEZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: CLODOMIRO LOBO BLANCO
DEMANDADO: CARMEN JULIA MEJIA PEREZ Y OTROS
RADICADO: 2017-00003-00

1.-ASUNTO

Se pronuncia el despacho acerca de la solicitud de reforma de la demanda elevada por el demandante.

2.-HECHOS Y ANTECEDENTES

La parte demandante presentó reforma del libelo incoatorio, alegando que "... en el hecho 1.2. del libelo se encuentra un error en cuanto a la especificación de los linderos del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No.080-3773 (Tierra Grata) en el que se encuentra el inmueble objeto de usucapión en el presente trámite judicial (Villa Mima). De igual manera, la pretensión 2.1. será reformada debido a que está directamente relacionada con el hecho 1.2., que como ya se expuso, contenía de manera errónea la ubicación y linderos del predio de mayor extensión del que hace parte el inmueble objeto de usucapión (Villa Mima).".

3.-CONSIDERACIONES

El art. 93 del C.G.P., consagra el procedimiento acerca de la factibilidad de admitir o no la reforma de la demanda, al respecto la norma señala:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, **desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.**

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas prueba.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito..." Negritas y subrayas fuera de texto.



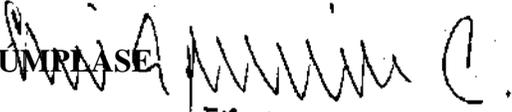
Según el expreso tenor de la norma, la oportunidad procesal para darle trámite a la reforma de la demanda es hasta antes de la celebración de la audiencia inicial, eventualidad que ya acaeció en el caso sub lite, lo que, por ende, supone negar ese pedimento.

En consecuencia, se

4.- RESUELVE:

PRIMERO: Negar la reforma de la demanda dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO

JUEZ